# CONTRATO COLECTIVO INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO Y TRABAJADORES DEL SINDICATO NACIONAL DE LA MISMA EMPRESA

Titulo I: DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Cláusula Primera:

Objeto del Contrato y Cumplimiento del mismo.

Título II: DEL SUELDO BASE Y OTROS BENEFICIOS REMUNERATORIOS

<u>Párrafo Primero</u>:

Del Sueldo Base y Otras Remuneraciones

Permanentes.

Cláusula Segunda:

Del Sueldo Base

Cláusula Tercera:

De la Asignación de Antigüedad

Cláusula Cuarta:

De la Denominada Gratificación Mensual

Garantizada

Cláusula Quinta:

De la Asignación de Zona

Cláusula Sexta:

Del Bono de Turno

Párrafo Segundo:

Beneficios Remuneratorios Esporádicos

Cláusula Séptima:

De la Bonificación Anual

Cláusula Octava:

De las Horas Extraordinarias

Cláusula Novena:

Del Incentivo de Participación de los

Excedentes

Cláusula Décima:

Del Bono Turno por Festividades.

Cláusula Décima Primera:

Del Bono de Llamada

Titulo III:

**BENEFICIOS NO REMUNERATORIOS** 

Cláusula Décima Segunda:

De la Indemnización Convencional por

Años de Servicio

Cláusula Décima Tercera:

Del Beneficio de Alimentación

Cláusula Décima Cuarta:

Del Beneficio de Movilización

Cláusula Décima Quinta:

De la Asignación Pérdida de Caja

Cláusula Décima Sexta:

Del Viático por Pernoctar Fuera de

Domicilio

Titulo IV:

**OTROS BENEFICIOS** 

Cláusula Décima Séptima:

Del Fondo de Asistencia Social

Cláusula Décima Octava:

Del Beneficio a Conductores

Cláusula Décima Novena:

De los Permisos

Cláusula Vigésima:

De los Permisos Sindicales

Cláusula Vigésima Primera:

De las Licencias Médicas

Cláusula Vigésima Segunda:

De las Camas a Trabajadores

Cláusula Vigésima Tercera:

Del Vestuario de Trabajo

Cláusula Vigésima Cuarta:

Del Seguro de Vida, Salud y Accidentes.

Titulo V:

DE LA REAJUSTABILIDAD

Cláusula Vigésima Quinta:

De la Reajustabilidad del Sueldo Base

Titulo VI:

**DEL PLAZO DE VIGENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES** 

Clausula Vigésima Sexta:

Imputaciones e Incompatibilidades

Cláusula Vigésima Séptima:

Finiquito de Estipulaciones

que indica

Cláusula Vigésima Octava:

Sentido y Alcance de las Cláusulas

del presente Contrato

Cláusula Vigésima Novena:

Plazo de Vigencia

### CONTRATO COLECTIVO INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO Y TRABAJADORES DEL SINDICATO NACIONAL DE LA MISMA EMPRESA

En Viña del Mar, a 01 de noviembre de 2009, entre el INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO, Corporación de Derecho Privado que administra el Seguro Social contra el Riesgo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744, representado para estos efectos por los apoderados designados por su Gerencia General para negociar colectivamente, señores JORGE GORIGOITIA CARNEYRO, Gerente de Personal; MELQUICIDEC FERNANDEZ VERGARA, Contralor General y SAMUEL CHAVEZ DONOSO, Gerente de Desarrollo Preventivo; y los trabajadores pertenecientes al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO que aparecen individualizados en la nómina contenida en el Anexo "A" de este mismo instrumento, representados por su directiva sindical, integrada por los señores NABOR REYES BARRA, Presidente; JORGE ROSENTHAL BARRAZA, Tesorero y JORGE VILLAGRAN VEGA, Secretario y los directores señores ARISTIDES NAVARRETE LEIVA y MANUEL COLLAO HENRIQUEZ; domiciliados todos en calle ½ Oriente 1175, de Viña del Mar, se ha acordado suscribir el presente Contrato Colectivo de Trabajo, en los términos que se expresan a continuación:

Título I: Del Contrato Colectivo de Trabajo

Cláusula Primera: Objeto del Contrato y cumplimiento del mismo.

El presente Contrato Colectivo tiene por objeto establecer las condiciones comunes de trabajo, de remuneraciones y demás beneficios que se indican, cuya titularidad corresponda a los trabajadores individualizados en la nómina contenida en el Anexo "A" del presente instrumento.

Se conviene que los Anexos identificados con las letras "A" y "B" que se encuentran agregados al final de este instrumento, forman parte integrante del presente Contrato para todos los efectos.

El presente Contrato Colectivo se cumplirá en todo momento de Buena Fe y sus Cláusulas se aplican al Instituto de Seguridad del Trabajo y a todos los trabajadores que son parte de este instrumento, salvo en los casos en que una Cláusula, en todo o en parte, se refiera especialmente a una sección determinada o a un grupo, categoria, tipo o clase de trabajadores, en cuyo evento tales disposiciones especiales se aplicarán solamente a dicha sección, grupo, categoria, tipo o clase de trabajadores.

Titulo II: Del Sueldo Base y Otros Beneficios Remuneratorios

La estructura básica de remuneraciones que se establece en el presente Contrato, es la única aplicable a todos los trabajadores afectos al mismo.

La definición del Sueldo Base y demás beneficios que forman parte de la estructura de remuneraciones permanentes, así como el contenido y reglamentación, requisitos o condiciones de procedencia para el pago de los diversos beneficios que forman parte de la misma, es materia del Párrafo Primero de este Título, denominado "Del Sueldo Base y Otras Remuneraciones Permanentes".

Por su parte, la definición de beneficios que forman parte de la estructura de remuneraciones esporádicas, así como el contenido y reglamentación, requisitos o condiciones de procedencia para el pago de las que forman parte de la misma, es materia del Párrafo Segundo de este Título, denominado "De los Beneficios Remuneratorios Esporádicos"

En consecuencia, todos aquellos trabajadores que a la suscripción de este Contrato, y que en virtud de estipulaciones emanadas de instrumento individual y/o colectivo laboral hubieren tenido condiciones remuneratorias distintas de las que establece este Contrato, se entenderán incorporados a esta estructura básica, no pudiendo alegar la supervivencia de aquellas, las que han consentido en derogar y finiquitar expresamente.

#### Párrafo Primero: Del Sueldo Base y Otras Remuneraciones Permanentes

Cláusula Segunda: Del Sueldo Base

Para efectos de este Contrato, se entiende por <u>Sueldo Base</u> la remuneración fija y en dinero que se paga mensualmente al trabajador, en periodos iguales determinados en su Contrato Individual de Trabajo, en directa retribución a la prestación de sus servicios. Esta remuneración sirve, precisamente, de base para determinar, en cada caso y cuando correspondiere, los estipendios denominados "Gratificación Mensual Garantizada", "Asignación de Antigüedad y "Asignación de Zona", en su caso,

Clausula Tercera: De la Asignación de Antigüedad

El Instituto de Seguridad del Trabajo pagará a los trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo un beneficio en retribución al tiempo servido en la empresa, denominado Asignación de Antigüedad.

De esta forma, Asignación de Antigüedad se define como el beneficio remuneratorio fijo y en dínero que favorece a los trabajadores en retribución al tiempo servido en la empresa, que representa un valor mensual equivalente a un doceavo del número de días de Sueldo Base que para cada caso se indica en la tabla contenida en el número 3) siguiente, que se liquidará y pagará por cada nuevo año de permanencia en la empresa en las condiciones, montos y modalidades que pasan a expresarse:

- Será requisito para tener derecho a la Asignación de Antigüedad haber cumplido el trabajador, al menos, tres (3) años de servicios continuos e ininterrumpidos en la empresa.
- Para el cálculo del valor mensual de esta Asignación se considerará el Sueldo Base vigente al último día del mes calendario en que proceda el pago de la respectiva remuneración.

3. El doceavo del número de días de Sueldo Base que deba pagarse mensualmente a cada trabajador, se calculará considerando el número de días de Sueldo Base que corresponden a sus años de antigüedad según lo señalado en la tabla que se índica a continuación:

AL CUMPLIR	SE CONSIDERARÀ
3 años de antigüedad	15 dias de Sueldo Base
4 años de antigüedad	16 días de Sueldo Base
5 años de antigüedad	17 días de Sueldo Base
6 años de antigüedad	18 días de Sueldo Base
7 años de antigüedad	19 días de Sueldo Base
8 años de antigüedad	20 días de Sueldo Base
9 años de antigüedad	21 días de Sueldo Base
10 años de antigüedad	22 días de Sueldo Base
11 años de antigüedad	23 días de Sueldo Base
12 años de antigüedad	24 días de Sueldo Base
13 años de antigüedad	25 días de Sueldo Base
14 años de antigüedad	26 días de Sueldo Base
15 años de antigüedad	27 días de Sueldo Base
16 años de antigüedad	28 días de Sueldo Base
17 años de antigüedad	29 días de Sueldo Base
18 años de antigüedad	30 días de Sueldo Base
19 años de antigüedad	31 días de Sueldo Base
20 años de antigüedad	32 días de Sueldo Base
21 años de antigüedad	33 días de Sueldo Base
22 años de antigüedad	34 días de Sueldo Base
23 años de antigüedad	35 días de Sueldo Base
24 años de antigüedad	36 días de Sueldo Base
25 años de antigüedad	37 días de Sueldo Base
26 años de antigüedad	38 días de Sueldo Base
27 años de antigüedad	39 días de Sueldo Base
28 años de antigüedad	40 días de Sueldo Base
29 años de antigüedad	41 días de Sueldo Base
30 años de antigüedad	42 días de Sueldo Base

#### EXCEPCIÓN:

Con todo, esta forma de cálculo de la Asignación de Antigüedad no se aplicará, únicamente, respecto de aquellos trabajadores que al 31 de octubre de 2009 estuvieren efectivamente percibiendo una Asignación de Antigüedad distinta a la señalada precedentemente y compuesta de alguna de las dos únicas modalidades que se indican a continuación, quienes continuarán percibiéndola de esa misma manera:

- 1. Asignación de Antigüedad de composición mixta, integrada por:
  - Una cantidad fija mensual en pesos constituida por el monto total del bono que por concepto de antigüedad estuvieron percibiendo al 31 de mayo del 2003, reajustada semestralmente a contar del 01 de julio del mismo año de conformidad a la variación que haya experimentado y experimente el IPC en el semestre calendario inmediatamente anterior;
  - Un monto variable mensual que resulta de aplicar al Sueldo Base del trabajador el porcentaje señalado en el Anexo B del presente Contrato y que corresponda al trabajador por cada año de servicio devengado con posterioridad al 01 de junio del 2003.

Para efecto de la correcta aplicación y lectura de la tabla contenida en el Anexo B se entenderá que cada trabajador completará el primer año de antigüedad en la fecha en que, con posterioridad al 31 de mayo del 2003 haya cumplido o cumpla un nuevo año de servicio en la empresa.

2. Asignación de Antigüedad compuesta exclusivamente por el monto variable mensual que resulta de aplicar al Sueldo Base del Trabajador el porcentaje señalado en el Anexo B de este Contrato y que corresponda al número de años de servicio devengados por el trabajador con posterioridad al 01 de junio del 2003. A esta modatidad de pago de la Asignación de Antigüedad tendrán derecho sólo los trabajadores que en el período 01 de junio del 2003 al 31 de mayo de 2007 hayan cumplido, al menos, una antigüedad de tres años de servicios continuos e ininterrumpidos a la empresa.

En consecuencia, respecto de todos los otros trabajadores no incluidos expresamente en las dos excepciones que se indican, se aplicará el sistema general de cáłculo de la Asignación de Antigüedad que se conviene en la presente Cláusula.

Clausula Cuarta:

De la Denominada Gratificación

Mensual Garantizada

"Gratificación Mensual Garantizada" es la remuneración fija y en dinero que se paga mensualmente al trabajador, en períodos iguales determinados en su Contrato Individual de Trabajo, en directa retribución a la prestación de sus servicios, que representa un veinticinco por ciento (25%) del Sueldo Base, definido en este mismo Contrato.

La empresa anticipará un porcentaje, que no excederá del 80% (ochenta por ciento) de la misma, los dias quince de cada mes, liquidandola con las remuneraciones mensuales.

Cláusula Ouinta:

De la Asignación de Zona

El Instituto de Seguridad del Trabajo pagara mensualmente a los trabajadores afectos al presente instrumento que en razón de su Contrato Individual presten servicios en las localidades y/o ciudades que se indicarán, un estipendio en dinero denominado "Asignación de Zona", beneficio que representa un porcentaje de su Sueldo Base, en los montos y condiciones que pasan a expresarse:

ZONA	PORCENTAJ
CURICO	10%
OSORNO	15%
COYHAIQUE	50%
PUERTO MONTT	15%
CASTRO	20%
PUERTO NATALES	60%
PORVENIR	60%
PUNTA ARENAS	50%

La "Asignación de Zona" será incompatible con cualquier otra asignación, bono, estipendio o beneficio que tuviere similar proposito.

Cláusula Sexta:

Del Bono de Turno

La empresa pagara a los trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo que, de conformidad a su Contrato Individual de Trabajo, realizaren efectivamente Turnos alternados y rotativos en días domingo, festivos y/o noche, un estipendio denominado "Bono de Turno", de un valor de \$4,287 (cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos) por cada Turno efectuado en tales días domingo, festivo y/o noche.

Este beneficio se pagará y liquidará conjuntamente con la remuneración del mes en que se devengaren y sin perjuicio de las horas extraordinarias que pudieren corresponder al trabajador.

Para los efectos de esta Cláusula se entenderá por Turnos Alternados y Rotativos aquella modalidad de la jornada ordinaria de trabajo convenida en el respectivo Contrato Individual en que rotan y se suceden, en una secuencia semanal predeterminada y posible de reiterar en el tiempo, turnos diurnos, nocturnos y dias libres.

El 1º de enero de los años 2010 y 2011, el valor de este estipendio, vigente al 31 de diciembre del año precedente, se reajustará en el 100% de la variación que experimente el I.P.C. en el periodo 1º de enero al 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior.

Este beneficio será incompatible con el Bono de Turno por Festividades establecido en la Cláusula Décima, con el Bono de Llamada establecido en la Cláusula Décima Primera o con cualquier otra asignación, estipendio, beneficio o bono establecidos en el presente instrumento o en los respectivos Contratos Individuales de Trabajo que tuvieren el mismo propósito, obligándose la empresa sólo a pagar el de mayor valor.

Beneficios Remuneratorios Esporádicos Párrafo Segundo:

Cláusula Séptima: De la Bonificación Anual

El Instituto de Seguridad dei Trabajo otorgará, anualmente, a cada trabajador adscrito al presente Contrato Colectivo, un beneficio denominado "Bonificación Anual", cuyo pago y liquidación finales se efectuará junto con la remuneración del mes de diciembre de los años 2009, 2010 y 2011, respectivamente.

Respecto de los trabajadores que, de conformidad a su Contrato Individual de Trabajo, debieren cumplir una jornada parcial, este beneficio se pagara en proporción a dicha iornada.

#### A) Bonificación Anual Año 2009:

Para el año 2009, los trabajadores percibirán un monto bruto por concepto de Bonificación Anual igual al que cada uno tenga convenido en Contrato Individual y/o Colectivo de Trabajo vigente al 31 de octubre del 2009, y que para cada caso se indica en la Columna 4 del Anexo A adjunto al presente instrumento.

Las partes dejan expresa constancia que, a contar de la vigencia del presente Contrato Colectivo, el trabajador tendrá derecho a percibir, por concepto de Bonificación Anual para el año 2009, unicamente el monto señalado en el parrafo precedente.

En consecuencia, de conformidad a lo senalado en la Cláusula Vigésima Séptima de este Contrato, esta Bonificación Anual reemplaza a cualquiera otra que pudiere haber formado parte de anteriores Contratos Individuales y/o Colectivos de Trabajo y Convenios Colectivos vigentes al 31 de octubre del 2009, rigiendo única y exclusivamente, para todos los efectos, sólo la de la presente Cláusula.

Sin perjuicio de lo dicho, los anticipos que hasta el 31 de octubre del 2009 hubiere percibido el trabajador con cargo a la Bonificación Anual establecida en anteriores Contratos Individuales y/o Colectivos de Trabajo y Convenios Colectivos, así como los pagos efectuados mensualmente a los organismos previsionales, hasta esa misma fecha, con cargo a dicha bonificación, se entenderán imputados a la Bonificación Anual que se establece en el parrafo precedente.

En consecuencia, en el año 2009, sólo corresponderá al trabajador el pago del saldo de la Bonificación Anual establecida, deducidos que sean los anticipos percibidos y los pagos efectuados mensualmente a los organismos previsionales con cargo a la Bonificación Anual que ahora se extingue y que aparecía establecida en Contratos Individuales y/o Colectivos de Trabajo y Convenios Colectivos anteriores.

#### B) Bonificación Anual años 2010 y 2011:

Para el año 2010, el monto bruto de la Bonificación Anual será el que resulte de reajustar la suma que para cada trabajador se indica en la Columna 4 del Anexo A, en el 100% (cien por ciento) de la variación que experimente el I.P.C. en el año calendario 2009. Sin embargo, respecto de los trabajadores Luz Veronica Funes Valle, Manuel Andrés Morales Pinto y don Miguel Antonio Toledo Toledo, la señalada reajustabilidad se aplicará sobre la suma de \$977.224 (novecientos setenta y siete mil doscientos veinticuatro pesos)

Para el año 2011, este beneficio será del monto que resulte de reajustar la cantidad total determinada en la forma señalada precedentemente, en el 100% (cien por ciento) de la variación que experimente el I.P.C. en el año calendario 2010.

#### C) Anticipos con cargo a la Bonificación Anual:

#### Para el año 2009:

Los trabajadores percibirán los siguientes anticipos líquidos con cargo a esta Bonificación Anual:

- 15 de diciembre del año 2009: \$207.900 (doscientos siete mil novecientos pesos), equivalentes a 3/11 (tres onceavos) del monto líquido que para cada trabajador se establece en la Columna 4 del Anexo A del presente Contrato; o el total del saldo líquido que hasta esa fecha existiere a favor del trabajador.
- Por una sola vez en lo que resta del año calendario 2009, al momento que el trabajador haga uso de, al menos, 10 (diez) días continuos de feriado legal que le correspondiere, \$207.900 (doscientos siete mil novecientos pesos), equivalentes a 3/11 (tres onceavos) del monto líquido que para cada trabajador se establece en la Columna 4 del Anexo A del presente Contrato; siempre y cuando no hubiere percibido anticipos por este mismo concepto de feriado hasta antes del 31 de octubre de 2009.

#### Para el año 2010:

Los trabajadores percibirán los anticipos que a continuación se indican, calculados sobre el monto liquido que para cada caso se indica en la Columna 4 del Anexo A, previamente reajustado en el en el 100% (cien por ciento) de la variación que experimente el I.P.C. en el año calendario 2009:

- 15 de marzo del año 2010:\$138.600 (ciento treinta y ocho mil seiscientos pesos) equivalentes a 2/11 (dos onceavos) del monto líquido reajustado en la forma antes indicada.
- 15 de abril del año 2010: \$69,300 (sesenta y nueve mil trescientos pesos) equivalentes a 1/11 (un onceavo) del monto líquido reajustado en la forma antes indicada.
- 15 de junio del año 2010: \$69.300 (sesenta y nueve mil trescientos pesos) equivalentes a 1/11 (un onceavo) del monto liquido reajustado en la forma antes indicada.
- 15 de septiembre del año 2010: \$69.300 (sesenta y nueve mil trescientos pesos) equivalentes a 1/11 (un onceavo) del monto líquido reajustado en la forma antes indicada.
- 15 de diciembre del año 2010: \$207.900 (doscientos siete mil novecientos pesos), equivalentes a 3/11 (tres onceavos) del monto líquido reajustado en la forma antes indicada, o el total del saldo líquido que hasta esa fecha existiere a favor del trabajador.
- Por una sola vez en el respectivo año calendario, al momento que el trabajador haga uso de, al menos, 10 (diez) dias continuos de feriado legal que le correspondiere: \$207.900 (doscientos siete mil novecientos pesos), equivalentes a 3/11 (tres onceavos) del monto líquido reajustado en la forma antes indicada.

  Para el año 2011:

La Bonificación Anual correspondiente al año 2011 será, igualmente, objeto de anticipos en las mismas fechas, oportunidad y en los montos determinados en la forma señalada precedentemente; aplicando a cada uno de dichos montos la misma reajustabilidad que se indica en los párrafos segundo y tercero de la letra B) de la presente Cláusula, respectivamente.

#### D) Cotización de la Bonificación Anual:

Las partes acuerdan que para el único y sólo efecto del pago de las cotizaciones legales por concepto de Previsión Social y Salud, el empleador enterará mensualmente a los organismos respectivos la cotización correspondiente a 1/12 (un doceavo) del monto bruto total de este beneficio, que para cada caso se indica en la Columna 4 del Anexo A del presente instrumento, reajustado éste, en los años 2010 y 2011, en la forma en que se indica en la letra B) precedente.

#### E) Proporcionalidad de la Bonificación Anual:

Dado su carácter anual y su fecha de liquidación definitiva, si el Contrato de Trabajo termina, por cualquier causa, antes del 31 de diciembre de cada año, no habrá derecho a este beneficio y, por tanto, el trabajador no tendrá derecho a su pago.

No obstante lo anterior y por mera liberalidad, el empleador pagará en el respectivo Finiquito una proporción equivalente a los <u>meses completos trabajados</u> en el respectivo año calendario y descontará de las indemnizaciones a cualquier título que le pudieren corresponder al trabajador o, de sus otras remuneraciones, en caso de no tener derecho a ellas, la diferencia que se produjere si se hubiere anticipado una suma mayor a la que efectivamente le corresponda; constituyendo ésta la autorización escrita que, para este último caso, exige el artículo 58 del Código del Trabajo.

Las partes dejan expresa constancia que este beneficio se establece únicamente en razón del Contrato de Trabajo; que no tiene por causa ni lo percibe el trabajador por la prestación de sus servicios personales; que no constituye Sueldo, al tenor de lo dispuesto en la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo; que es un beneficio de carácter anual, esencialmente esporádico y que no constituye ni constituirá base de cálculo de indemnización por años de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 172 del texto legal recién citado.

Cláusula Octava:

De las Horas Extraordinarias

Horas Extraordinarias son todas aquellas horas trabajadas en exceso de la jornada ordinaria legal de trabajo o de la pactada contractualmente, si fuere menor.

Las horas extraordinarias, cuando éstas procedan, se pagarán con un recargo del 50% (cincuenta por ciento) sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria y se liquidarán y pagarán conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectivo periodo.

No obstante, los trabajadores adscritos al presente instrumento que, de conformidad a su Contrato Laboral Individual, no estuvieren afectos al sistema de Turnos Alternados y Rotativos, el que, para efectos de esta Cláusula e instrumento, será el que se define en la Cláusula Sexta de este mismo Contrato; que tuvieren distribuida su jornada semanal ordinaria de lunes a viernes o de lunes a sábado y que trabajaren efectivamente en dias domingo y/o festivos o entre las 21:00 y 08:00 horas, percibirán las horas extraordinarias a que pudieren tener derecho por esos días y horario con un recargo del 100% (cien por cien) sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria.

Este beneficio será incompatible con cualquier otro beneficio establecido en el presente Contrato Colectivo y a que el trabajador tenga derecho por la prestación de servicios en dichas noches, domingos o festivos, pagándose, en todo caso, el de mayor valor.

Clausula Novena:

Del Incentivo de Participación en los Excedentes

Los trabajadores serán favorecidos con un estipendio anual, eventual por definición, denominado "Incentivo de Participación en los Excedentes" o, simplemente "Participación", cuya liquidación final y pago, cuando sea el caso, se efectuará, a más tardar, en el mes de febrero del año siguiente a aquel en que se hubieren generado los excedentes finales mínimos que le sirven de base y fundamento; calculado siempre sobre un porcentaje de los mísmos que pudieren existir al término del o los ejercicios financieros correspondientes, bajo las estrictas condiciones y modalidades que también, y en cada caso, se expresarán.

#### En consecuencia:

- a) El valor del estipendio por concepto de Participación con que la empresa beneficiará a los trabajadores adscritos al presente Contrato Colectivo, cumplidas que sean las demás condiciones que en esta misma Cláusula se expresan, se determinará dividiendo el porcentaje del 19% (diecinueve por ciento) del monto bruto de los excedentes finales que pudieren existir al término del ejercicio financiero correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011 por el número total de trabajadores de la empresa que mantuvieren Contrato de Trabajo indefinido al 31 de diciembre de los años 2009, 2010 y 2011, respectivamente. Este porcentaje será único.
- b) Será requisito esencial para tener derecho y percibir este incentivo que el trabajador favorecido mantuviere Contrato de Trabajo indefinido y vigente con la empresa el 31 de diciembre de los años 2009, 2010 y 2011, respectivamente.
- c) Este beneficio se devengará a partir del 01 de enero de los años 2010 y 2011, proporcionalmente, por el tiempo efectivamente trabajado en el año calendario en que se produzcan los excedentes que se reparten.
- d) Empresa y trabajadores declaran expresamente que el otorgamiento y pago de este beneficio estará condicionado siempre a la circunstancia que se obtengan efectivamente, excedentes, los que deberán constar en el Estado de Resultado de la empresa al final del respectivo año.

Por lo que respecta a los eventuales excedentes que arrojare el ejercicio financiero correspondiente al año 2010, las partes están de acuerdo en que habrá derecho al pago de este beneficio si los excedentes finales resultaren iguales o superiores a \$400.000 (cuatrocientos millones de pesos). Por su parte, por lo que dice relación a los eventuales excedentes que arrojare el ejercicio financiero correspondiente al año 2011, los contratantes coinciden que habrá derecho al pago de este beneficio si los excedentes finales resultaren iguales o superiores a \$500.000 (quinientos millones de pesos).

e) Para los efectos de su pago, se excluirán los períodos en que el beneficiario no hubiere trabajado sin causa justificada, o hiciere uso de Licencias Médicas o Permisos; pagándose proporcionalmente, una vez verificada la condición suspensiva de existir realmente los excedentes finales a repartir en la recién indicada, sólo el tiempo efectivamente trabajado en el año calendario en que ellos se produzcan. Con todo, habrá derecho a este pago, tratándose de ausencias motivadas por las Licencias Médicas en razón de maternidad de que habla el artículo 195 del Código del Trabajo, o de los Permisos establecidos expresamente en las Cláusulas Décima Novena y Vigésima de este Contrato.

- f) Cumplidas todas estas condiciones, la liquidación final y pago del beneficio de Incentivo de Participación en los Excedentes se efectuará, a más tardar, en el mes de febrero del año siguiente a aquel en que se hubieren generado los respectivos excedentes.
- g) Empresa y trabajadores dejan expresa constancia que la presente Cláusula sólo tiene por objeto garantizar a los trabajadores a quienes alcanza este Contrato Colectivo, que tendrán derecho a esta forma de distribución del beneficio; sin que ello en ningún caso implique privar o lesionar los derechos que pudieren corresponderle a los demás trabajadores de la empresa por este mismo concepto.
- h) Este beneficio no será susceptible en ningún caso de anticipo.

Cláusula Decima: Del Bono Turno por Festividades

La empresa pagará a los trabajadores que efectivamente presten servicios en las fechas que se establecen y en el monto que también se indica, un estipendio denominado "Bono de Turno por Festividades" por cada Turno, conforme a la siguiente reglamentación:

FECHA	TIPO DE TURNO	VALOR
1° de enero	Diurno	\$13.528
1° de mayo	Diurno	\$13.528
18 de septiembre	Diurno Nocturno	\$13.528 \$33.695
19 de septiembre	Diurno	\$13.528
24 de diciembre	Nocturno	\$33,695
25 de diciembre	Diurno	\$13.528
31 de diciembre	Nocturno	\$33.695

Para los efectos de esta Cláusula, se entenderá por Turno Nocturno el que se efectúe ininterrumpidamente a contar de las 20:00 horas del día que en cada caso se indica, hasta las 08:00 horas, al menos, del día siguiente.

Por Turno Diurno se entendera el que, por no encontrarse comprendido dentro del lapso indicado, se desarrolla enteramente dentro de las fechas que se señalan.

Este beneficio se liquidará y pagará conjuntamente con la remuneración del mes en que se devengare; sin perjuicio de las horas extraordinarias o de la compensación por festivo trabajado a que pudiere tener derecho el trabajador.

El 1º de enero de los años 2010 y 2011, este beneficio se reajustará en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior

Este beneficio será incompatible con el Bono de Turno establecido en la Cláusula Sexta, con el Bono de Llamada establecido en la Cláusula Décima Primera, o con cualquier otra asignación, estípendio, beneficio o bono establecidos en el presente instrumento o en los respectivos Contratos Individuales de Trabajo que tuvieren el mismo propósito, obligándose la empresa sólo a pagar el de mayor valor.

Cláusula Décima Primera: Del Bono de Llamada.

La empresa pagará un estipendio denominado "Bono de Llamada" a todos aquellos trabajadores que, en razón de su Contrato Individual, se encuentren afectos a una jornada semanal de trabajo bajo la modalidad de Turnos Alternados y Rotativos y que, atendiendo al llamado efectuado por su correspondiente jefatura, cualquiera sea la antelación con que se efectue dicho llamado, presten efectivamente servicios fuera de su jornada preestablecida, por un lapso igual o inferior a seis horas continuas.

En consecuencia, si el trabajador afecto a una jornada semanal de Turnos Alternados y Rotativos, atiende el llamado efectuado por su jefatura correspondiente, cualquiera sea la antelación con que se efectúe dicho llamado, y presta servicios efectivamente fuera de su jornada preestablecida por un lapso superior a seis horas continuas, no tendrá

<u>derecho</u> al pago del Bono de Llamada y sólo percibirá el monto correspondiente al valor de las horas extraordinarias que hubiere generado en dicho lapso.

Para efectos de esta Cláusula se estará a la definición de Turnos Alternados y Rotativos consignada en el inciso tercero de la Cláusula Sexta de este mismo Contrato.

Tampoco habrá derecho al pago del "Bono de Llamada" cuando el trabajador preste servicios fuera de su jornada preestablecida, de tal forma que esta prestación de servicios implique una simple prolongación de dicha jornada más allá de su hora de término.

El valor de este beneficio será de \$7.506 (siete mil quinientos seis pesos) por cada Turno efectivamente realizado; se liquidará y pagará conjuntamente con las remuneraciones del mes en que se devengue y se entenderá sin perjuicio de las horas extraordinarias que pudieren corresponderle al trabajador.

El 1º de enero de los años 2010 y 2011, este beneficio se reajustará en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior

Este beneficio será incompatible con el Bono de Turno contenido en la Cláusula Sexta de este Contrato, así como con el Bono de Turno por Festividades contenido en la Cláusula Décima del mismo instrumento o con cualquier otra asignación, estipendio, beneficio o bono que tuviere el mismo propósito, obligándose la empresa a pagar sólo el de mayor valor.

Titulo III:

Beneficios No Remuneratorios.

Clausula Décima Segunda:

De la Indemnización Convencional por Años

De Servicio

Los trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo tendrán derecho a una indemnización convencional por años de servicio al término de su Contrato de Trabajo, que se regirá en todo por lo dispuesto en esta Cláusula y por el Anexo "A" que en ella se

menciona, la que tendrá las limitaciones, requisitos, formalidades de pago y causales que para cada caso se indican.

Se distinguen dos estatutos de Indemnización Convencional por Años de Servicios, regulados bajo los Capítulos I y II.

El Capítulo I tratará de la "Indemnización Convencional por Años de Servicio de Cargo de la Empresa".

El Capítulo II tratará de la" Indemnización Convencional por Años de Servicio de Cargo del Fondo de Indemnizaciones".

En todo caso, cumplidas las demás condiciones que se indicarán, será requisito esencial para tener derecho a la indemnización convencional que establece la presente Cláusula, en cualquiera de sus dos modalidades, que los trabajadores cumplan o hayan cumplido, como mínimo, una antigüedad de tres (3) años de servicios continuos e ininterrumpidos en la empresa a la fecha de término de la relación laboral.

Capítulo I.

#### INDEMNIZACION CONVENCIONAL POR AÑOS DE SERVICIO DE CARGO DE LA EMPRESA.

#### 1. Beneficiarios y límite de esta indemnización:

#### <u>Indemnización por Años de Servicio por causal DISTINTA a las Necesidades de la</u> Empresa:

Tendrán derecho a esta indemnización convencional por años de servicio a la terminación de su relación laboral con la empresa, todos los trabajadores regidos por el presente Contrato Colectivo que cumplan las condiciones que a continuación se indican.

Respecto de los trabajadores señalados en el Anexo A del presente instrumento, el número máximo de años para el cálculo de la indemnización de que trata este Capítulo, estará constituido por el número de años de servicio, y fracción superior a 6 (seis) meses que cada trabajador hubiere devengado hasta el día 31 de mayo del 2003, siempre y cuando dicho número fuere igual o inferior a 27 años. En otro caso, se considerará como límite máximo, una antigüedad de veintisiete (27) años de servicios continuos para la empresa.

Con todo, y sin perjuicio del límite indicado, respecto de aquellos trabajadores señalados en el Anexo A que al 31 de mayo del 2003 hubieren cumplido el

requisito mínimo de edad para obtener pensión de vejez en el sistema previsional al que pertenezcan, de conformidad a lo dispuesto en los Decretos Leyes 2448 y 3500, devengarán este beneficio sólo hasta la fecha en que, antes del 31 de mayo del 2003, hayan cumplido dicho requisito mínimo de edad.

En consecuencia, cumplido que sea el requisito mínimo de antigüedad de 3 años de servicios continuos e ininterrumpidos para la empresa, cada trabajador regido por el presente Contrato Colectivo tendrá derecho a la Indemnización Convencional por Años de Servicio de que trata este Capitulo, por causal de término de contrato distinta a las Necesidades de la empresa, con el tope máximo de años que para cada caso se indica en la Columna 2 del Anexo A de este instrumento, denominada "N° Años IAS Otras Causales".

#### Indemnización por Años de Servicio por causal Necesidades de la Empresa:

- Los trabajadores que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a una indemnización por años de servicio, por esta causal, de conformidad a lo indicado en los artículos 163 del Código del Trabajo en relación con los artículos 7 y 9 transitorios del mismo texto legal, es decir, sin el límite máximo de dias a que se refiere el artículo 163 y sin considerar el incremento o factor previsional establecido para las remuneraciones por el decreto ley N° 3.501, de 1980, respectivamente.
- Des trabajadores señalados en el Anexo A del presente instrumento, exceptuados los señalados en el párrafo precedente, que al 31 de mayo del 2003, hubieren tenido pactados en sus respectivos Contratos Individuales y/o Contratos o Convenios Colectivos, una indemnización convencional por esta causal, afecta al limite máximo de 27 (veintisiete) años de servicio; tendrán un tope máximo para el calculo de este beneficio de 27 (veintisiete) años, dejando de contabilizarse los años de servicios prestados con posterioridad. No obstante lo anterior, respecto de estos mismos trabajadores que cumplan o hubieren cumplido el requisito mínimo de edad para obtener pensión de vejez en el nuevo sistema previsional, tendrán un tope máximo de años para el cálculo de este beneficio de 27 (veintisiete) años o del número de años de servicio devengados hasta la fecha de cumplimiento del mencionado requisito mínimo de edad, cualquiera sea el evento que ocurra primero, dejando de contabilizarse los años de servicio prestados con posterioridad.
- a Los trabajadores señalados en el Anexo A del presente Contrato Colectivo que se hubieren incorporado al Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguridad del Trabajo desde el 17 de noviembre de 1999 u otra fecha

posterior y/o que al 31 de mayo del 2007 no tuvieren pactada en ninguna forma una indemnización convencional por esta causal, tendrán derecho a la indemnización por años de servicio establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo, con el limite máximo de días a que se refiere el inciso segundo de esta disposición, y en el monto máximo que establece el artículo 172 del mismo Código.

En consecuencia, cada trabajador regido por el presente Contrato Colectivo tendrá derecho a la Indemnización Convencional por Años de Servicio de que trata este Capítulo, por la causal legal de término de contrato "Necesidades de la Empresa", con el tope máximo de años que para cada caso se indica en la Columna 3 del Anexo A de este instrumento, denominada "N° Años IAS Nec. De la Emp."

#### 2. Causales de Otorgamiento:

La indemnización por años de servicio de que trata este Capítulo procederá, únicamente, si el Contrato de Trabajo termina por alguna de las siguientes causales legales:

- a. Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al Contrato.
- b. Caso fortuito o fuerza mayor.
- c. Fallecimiento del trabajador.

Tendrán derecho al pago de indemnización por esta causal las personas que acrediten ser herederos del causante, según auto de posesión efectiva debidamente inscrito en el registro conservatorio correspondiente, cuando fuere el caso.

#### d. <u>Necesidades de la Empresa</u>.

En este evento, el trabajador tendrá derecho a la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo, con el tope máximo de años indicados para cada trabajador en la columna 3 del Anexo "A", según se dice en el número 1 del presente Capítulo.

#### e. Renuncia del trabajador.

Se considerará para el pago de la indemnización por esta causal un máximo anual de ocho (8) terminaciones de Contrato y, en ningún caso, más de dos (2) en el mes calendario.

En todo caso, la renuncia deberá constar por escrito y cumplir estrictamente con las formalidades del artículo 177 del Código del Trabajo. Deberá ser presentada en la Gerencia de Personal o en la Gerencia Zonal de la cual dependa el trabajador, las que registrarán la fecha y hora de presentación, para los efectos de la procedencia y prioridad en el pago de este beneficio convencional.

Las partes convienen expresamente en que la empresa no tramitará ni pagará ninguna indemnización por esta causal, si el trabajador no diere aviso a su empleador con treinta (30) días de anticipación a lo menos, a la fecha de terminación efectiva de su Contrato de Trabajo, o hubiere indicios suficientes que el trabajador incurrió en alguna causal de caducidad de las que indica el artículo 160 del Código del Trabajo, que de derecho al empleador a poner termino inmediato al Contrato de Trabajo, sin derecho a indemnización.

#### 3. Limite:

En ningún caso la empresa pagará el beneficio indemnizatorio establecido en este Capítulo, por la totalidad de las causales en él señaladas, a más de 12 (doce) trabajadores en cada año de vigencia del presente Contrato, sin que este número sea acumulable para períodos futuros, con excepción de la causal "Necesidades de la Empresa" y "fallecimiento del trabajador."

#### 4. Monto del beneficio:

La indemnización establecida en este Capítulo será equivalente a 30 (treinta) días de la "Última Remuneración Contractual" devengada por el trabajador por cada año y fracción superior a seis (6) meses de servicios continuos e ininterrumpidos prestados a la empresa hasta el 31 de mayo del 2003, con el tope máximo de años de servicios que para el cálculo de esta indemnización se indica a cada trabajador en la columna número 2 del Anexo A del presente Contrato Colectivo; multiplicada dicha "Última Remuneración Contractual" por el denominado "factor indemnización años de servicios", que las partes designan "factor i.a.s.", el que para cada trabajador se indica y hace constar en la columna número 1 del Anexo "A" ya señalado, excluyéndose, en consecuencia,

toda otra cantidad que por cualquier causa percibiere o estuviere percibiendo el trabajador al momento de la terminación de su Contrato de Trabajo.

Las partes definen expresamente por "Última Remuneración Contractual" únicamente aquella conformada por los estipendios denominados "Sueldo Base", "Gratificación Mensual Garantízada", "Asignación de Antigüedad" y, en su caso, "Asignación de Zona"; excluyendo cualquier otro estipendio que percibiere o debiere percibir el trabajador por cualquier causa al momento de la terminación de su Contrato de Trabajo.

#### 5. Disminución o Aumento de Jornadas de Trabajo:

En el caso de trabajadores que hasta el 31 de mayo del 2003, hubieren experimentado una disminución de sus jornadas de trabajo y, por consiguiente, una disminución proporcional de sus remuneraciones mensuales, la indemnización de que trata este Título se pagará de la siguiente forma:

- a) El número de años trabajados a jornada completa se multiplicará por la remuneración que a la fecha del término del Contrato de Trabajo le hubiere correspondido al trabajador, en el evento de no haberse producido disminución de sus jornadas.
- El número de años trabajados a jornada parcial, se multiplicará por la última remuneración contractual que corresponda a dicha jornada.
- Las sumas de las cantidades indicadas en las letras a) y b) será la indemnización total que le corresponda al trabajador.
- d) Igual procedimiento se aplicará en caso que se hubiere aumentado la jornada de trabajo, para aquellos que inicialmente fueron contratados a jornada parcial.

#### 6. Incompatibilidad:

Las indemnizaciones que corresponda pagar a la empresa en virtud de este Capítulo serán incompatibles y/o imputables a cualquier otra emanada de decisión legal, judicial o de autoridad administrativa, cualquiera sea su origen, quedando la empresa obligada sólo a pagar la indemnización de mayor valor, manteniendo el trabajador el derecho del artículo 176 del Código del Trabajo.

#### Capitulo II.

## INDEMNIZACION CONVENCIONAL POR AÑOS DE SERVICIO DE CARGO DE UN FONDO DE INDEMNIZACIONES

#### 1. <u>Beneficiarios:</u>

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo anterior, tendrán derecho a indemnización los trabajadores cuyo Contrato de Trabajo termine con posterioridad al 31 de octubre del 2009 y que a la fecha de término de la relación laboral registren una antigüedad mínima de 3 años de servicios continuos e ininterrumpidos para la empresa.

Tales trabajadores tendrán derecho a una indemnización convencional, por cada año de servicio, y fracción superior a seis (6) meses, por sobre el número de años indicados en la columna número 2 del Anexo A, que será de cargo de un Fondo de Indemnización por Años de Servicios.

La indemnización establecida en este Capítulo será complementaria a la regulada en el Capítulo I, para causales de término de contrato distintas a las "Necesidades de la Empresa".

Se constituyó para este efecto una Corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, denominada "Fondo de Indemnización por Años de Servicios del Instituto de Seguridad del Trabajo, en adelante, "el Fondo"; cuya única finalidad será, en la forma y condiciones que sus Estatutos determinan, el pago de indemnizaciones por años de servicio a los trabajadores del Instituto de Seguridad del Trabajo.

Dicho Fondo es de administración conjunta entre trabajadores y empresa y se regirá en todo por sus Estatutos.

Para efectos de su plena operatividad, las partes han convenido expresamente en fijar como fecha 01 de junio del 2003, la de incorporación a dicho Fondo de todos los trabajadores regidos por el presente Contrato Colectivo y que se encuentran individualizados en su Anexo A. Sin embargo, respecto de aquellos trabajadores que, en virtud de disposiciones contenidas en su contrato individual, se hubieren incorporado al Fondo IAS en una fecha anterior o posterior a la señalada precedentemente, conservarán la fecha de ingreso individualmente convenida.

El patrimonio del Fondo está constituido, entre otros, por los aportes mensuales de los trabajadores afiliados y por el aporte de cargo de la empresa que al efecto establezca el Estatuto del Fondo de Indemnización.

El aporte mensual de los trabajadores será de un 1% (uno por ciento) calculado, sin aplicar ningún factor de corrección, únicamente sobre el total de los estipendios denominados Sueldo Base, Gratificación Mensual Garantizada, Asignación de Antigüedad y, en su caso, "Asignación de Zona"; en el monto en que lo perciban cada uno de ellos a la fecha que corresponda efectuar su respectivo aporte.

Dicho aporte será descontado por la empresa de la correspondiente Liquidación Mensual de Remuneraciones, por lo que los trabajadores afectos al presente Contrato y que en su virtud se incorporan al Fondo, autorizan expresamente al Instituto de Seguridad del Trabajo mediante este mismo instrumento para efectuar dicho descuento; cumpliendo de este modo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Por su parte, la empresa aportará una cantidad total igual a la que aporten los trabajadores.

La responsabilidad legal y económica del Instituto de Seguridad del Trabajo quedará limitada, únicamente, al pago mensual de dicho aporte.

Las partes dejan constancia que la presente disposición tiene por objeto garantizar a los trabajadores a quienes alcanza este Contrato Colectivo los beneficios que se derivan de su incorporación a este Fondo; lo que en ningún caso implica privar o lesionar los derechos que tengan los demás trabajadores del Instituto de Seguridad del Trabajo a percibir, también, sus beneficios.

#### 2. Normas Mínimas de los Estatutos del Fondo:

En el pago de las indemnizaciones convencionales por años de servicio de cargo del Fondo, se procederá de acuerdo a lo que señalen sus Estatutos.

Con todo, dichos Estatutos deberán:

 a) Contemplar la procedencia de indemnizaciones convencionales por años de servicio fundadas <u>únicamente</u> en las causales legales de "Conclusión del Trabajo o servicio que dio Origen al Contrato", "Caso Fortuito o Fuerza Mayor", "Fallecimiento del Trabajador" y "Renuncia del Trabajador".

- b) Garantizar a cada trabajador a quien la empresa decida poner término a su Contrato de Trabajo por la causal del artículo 161 del Código Laboral y a quien, en consecuencia, la misma empresa deba indemnizar; la devolución, además, de la totalidad de los aportes efectuados por dicho trabajador al Fondo.
- c) Garantizar a cada trabajador a quien el empleador ponga término a su Contrato de Trabajo por la causal del artículo 160 del Código Laboral y respecto de quien, en consecuencia, no proceda el pago de la indemnización por años de servicio; la devolución, no obstante, de la totalidad de los aportes efectuados por dícho trabajador al Fondo.
- d) Señalar los mecanísmos que garanticen una reajustabilidad de, a lo menos, la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor y un interés corriente de mercado sobre las sumas o aportes del trabajador que se devuelven por concepto de las letras b) y c)
- e) Asegurar a cada trabajador que el monto del beneficio que recibirá como indemnización por cada año de servicios y fracción superior a 6 (seis) meses de servicios continuos e ininterrumpidos prestados a la empresa sea, al menos, igual a ta "Ultima Remuneración Contractual", según aparece definida en el número 4 del Capítulo Primero de esta misma Cláusula o, lo que es lo mismo, al valor total que conformen los estipendios denominados Sueldo Base, Gratificación Mensual Garantizada, Asignación de Antigüedad y , en su caso, "Asignación de Zona", que les correspondiere percibir, según sus valores vigentes a la terminación de su Contrato de Trabajo o,
- f) Contemplar un número máximo de indemnizaciones a pagar en cada año calendario por la totalidad de las causales señaladas.

Los contratantes dejan expresa constancia que la presente Cláusula sólo tiene por objeto garantizar a los trabajadores a quienes alcanza este Contrato Colectivo que tendrán derecho a los beneficios de los regimenes de indemnización convenidos, en las condiciones y modalidades indicadas; sin que ello en ningún caso implique privar o lesionar los derechos que pudieren corresponderte a los demás trabajadores de la empresa por este mismo concepto.

Cláusula Décima Tercera: Del Beneficio de Alimentación.

El Instituto de Seguridad del Trabajo otorgará un beneficio en especie denominado "de Alimentación", a fin de sufragar los gastos en que diariamente deba incurrir el trabajador por dicho concepto, en las ocasiones y de conformidad a la siguiente reglamentación:

a) <u>Desayuno</u>: Se otorgará a trabajadores salientes de un Turno Nocturno. También corresponderá este beneficio a quienes, de conformidad a su Contrato de Trabajo, ingresen a desempeñar efectivamente sus funciones bajo el sistema de Turnos hasta las 07,00 horas. Para los trabajadores que desarrollen sus funciones en la Zonal Metropolitana de la empresa, cualquiera sea el sistema de jornada en que se desempeñen, este beneficio se hará extensivo hasta las 08,00 horas sólo respecto de quienes inicien su turno en dicho horario.

Las partes están de acuerdo en establecer que el tiempo que los trabajadores empleen en desayunar deberá ser fuera del horario de trabajo, y no será considerado como trabajado para ningún efecto legal.

b) Almuerzo: Se otorgará a los trabajadores que, de conformidad a su Contrato de Trabajo, se encuentren trabajando entre las 12,00 y 14,00 horas, ambas horas inclusas.

Las partes están de acuerdo en establecer que respecto de los trabajadores con jornada administrativa, el tiempo que empleen en almorzar deberá ser fuera del horario de trabajo, y no será considerado como trabajado para ningún efecto legal.

- c) <u>Once:</u> Se otorgará únicamente al personal que de conformidad a su Contrato de Trabajo, hubiere ingresado hasta las 15,00 horas. Las partes están de acuerdo en establecer que respecto de los trabajadores con jornada administrativa, el tiempo que empleen en tomar once deberá ser fuera del horario de trabajo, y no será considerado como trabajado para ningún efecto legal.
- d) <u>Comida</u>: Se otorgara unicamente a aquellos trabajadores que ingresaren a Turnos no inferiores a ocho horas, a contar desde las 20:00 horas y hasta antes de las 23:00 horas. Asimismo, tendrán derecho a comida aquellos trabajadores que ingresaren a las 15:00 horas a desempeñar labores ininterrumpidas durante, al menos, ocho horas.

e) <u>Colación Nocturna:</u> Se otorgará este beneficio sólo al personal que ingrese a contar de las 23:00 horas a desempeñar Turnos no inferiores a ocho horas.

Asimismo, la empresa se compromete a otorgar a las trabajadoras que acrediten tener más de tres meses de embarazo, una sobrealimentación que determine el médico tratante.

Con todo, se entenderá <u>igualmente cumplida</u> esta Cláusula por parte de la empresa si, a su sola decisión, esta otorgare el beneficio de alimentación bajo la modalidad alternativa denominada "cheque-restaurante" u otra equivalente. Se deja constancia que el valor que representaría el cumplimiento de esta Cláusula mediante la modalidad indicada se reajustará el 1º de enero de los años 2010 y 2011 en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior. En este caso, las partes están de acuerdo en que se reducirá proporcionalmente de estos "cheques" u otra compensación monetaria equivalente, el valor correspondiente al o los días en que, por cualquier causa, no se prestaren dichos servicios.

Lo dicho respecto a la modalidad alternativa de entrega de este beneficio también será aplicable para los trabajadores afectos al presente Contrato que se desempeñen en las localidades de Coyhaique, Porvenir y Puerto Natales.

Cláusula Décima Cuarta: Del Beneficio de Movilización.

La empresa pagará un beneficio de movilización de \$18.750 (dieciocho mil setecientos cincuenta pesos) mensuales, a fin de sufragar los gastos en que incurra el trabajador por concurrir efectivamente a su domicilio laboral para cumplir con sus obligaciones contractuales, deduciéndose proporcionalmente el o los días en que, por cualquier otra causa, no se prestaren dichos servicios.

El 1º de enero de los años 2010 y 2011 este beneficio se reajustará en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior.

Cláusula Décima Quinta: Asignación de Pérdida de Caja.

Los trabajadores regidos por el presente Contrato que ejerzan en propiedad el cargo de Cajero y aquellos que desempeñen esas funciones durante una semana, a lo menos, en cualquiera de las localidades adscritas a las Gerencias Zonales de la empresa que se indican, tendrán derecho a un beneficio denominado "Asignación de Pérdida de Caja" del valor que para cada caso se establece.

Las personas que ejerzan el cargo por períodos inferiores a un mes calendario, percibirán la proporción correspondiente a los días trabajados en dicho cargo.

ZONALES	MONTO AÑO (2009)
Talagante	\$ 2.684
San Antonio	\$ 7.932
Puerto Montt	\$ 7.932
Viña del Mar-(Subsidios)	\$13,395
Limache	\$ 2.684
San Bernardo	\$ 2.684

El 1º de enero de los años 2010 y 2011 este beneficio se reajustará en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el L.P.C. en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior.

Cláusula Décima Sexta:

Del Viático por Pernoctar Fuera de

Domicilio

La empresa pagará un incentivo denominado "Viático por Pernoctar Fuera de Domicilio" a los trabajadores que, no requiriendo desplazarse fuera de su domicilio laboral por la naturaleza de sus funciones contractuales, excepcionalmente se vean en la obligación de hacerlo para el desempeño de esas mismas funciones, por razones de servicio o encargo de su Empleador, y por esta razón pernocten fuera de su domicilio, sin que ello signifique el cumplimiento de un Turno Nocturno.

El valor de este Viático será de \$9.534 (nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos) por cada noche.

El 1º de enero de los años 2010 y 2011, este beneficio se reajustara en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior.

Quedarán excluidos de este beneficio, aquellos trabajadores que, por la naturaleza de sus cargos, deban desarrollar habitualmente sus funciones fuera de la jurisdicción de la Zonal respectiva, así como aquellos que, en razón de sus rentas, se ubiquen sobre el grado 7 del Escalafón Corporativo de Remuneraciones.

Titulo IV: Otros Beneficios

Clausula Décima Septima: Del Fondo de Asistencia Social

La empresa se obliga a efectuar como aporte al Fondo de Asistencia Social (FAS), un porcentaje calculado sobre las remuneraciones imponibles, igual al que deberán aportar cada uno de los trabajadores adscritos a este mismo Fondo, para el financiamiento de los beneficios que contemplan sus Estatutos.

El trabajador deberá efectuar un aporte mensual de 1,70% (uno coma setenta por ciento) de sus remuneraciones imponibles; por su parte, la empresa aportará mensualmente al Fondo de Asistencia Social (FAS), durante la vigencia del presente Contrato, el 1,70% (uno coma setenta por ciento) del total de las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores afectos a este instrumento, mientras permanezcan en el Fondo de Asistencia Social.

No obstante, se conviene en que parte o el total de los aportes a que se refiere esta Cláusula, puedan ser destinados por la Administración del Fondo y de conformidad a sus Estatutos, al financiamiento de un Seguro Complementario de Salud, cuyos beneficios, en ningún caso podrán ser inferiores, en su globalidad, a los otorgados por el Fondo de Asistencia Social. Los mismos Estatutos fijarán las condiciones de contribución de sus socios a este Seguro Complementario.

La presente Cláusula sólo tiene por objeto garantizar a los trabajadores a quienes beneficia este Contrato Colectivo, que la empresa continuará efectuando los aportes señalados y no implica en caso alguno, privar ni lesionar los derechos que tienen el resto de los trabajadores de la empresa a recibir los benefícios que le otorga este Fondo.

Cláusula Décima Octava: Del Beneficio a Conductores

La empresa reembolsará al personal de Conductores, el valor correspondiente a la renovación de sus Licencias de Conducir Clase "A". Para la devolución de los gastos incurridos por este concepto, los beneficiarios deberán acreditar con el comprobante correspondiente, ante la Gerencia Zonal respectiva, las sumas que han debido desembolsar por este concepto.

La empresa se compromete, a través de los abogados que se desempeñen en su Sede Central y/o en las Gerencias Zonales que cuenten con abogados de planta, a prestar asesoría y orientación jurídica a los Conductores adscritos al presente Contrato Colectivo, informándoles acerca de las acciones a desarrollar ante eventuales siniestros en los que se vean involucrados; orientación que no se hará extensiva a la representación y/o defensa ante los Tribunales de Justicia.

Cláusula Décima Novena: De los Permisos

Los trabajadores tendrán derecho a Permisos para Ausentarse de su Trabajo, con goce de remuneraciones, durante tres (3) días durante el transcurso del año calendario 2010 y dos (2) días durante el transcurso del año calendario 2011, sin que sea necesario expresar causa para su solicitud.

Para el otorgamiento de este beneficio se deberá observar la siguiente reglamentación:

- a) Los días de permiso correspondientes a un año calendario no serán acumulables para el próximo, por lo que de no usarse, se entiende que el trabajador renuncia a ellos.
- b) Para todos los efectos indicados en esta Cláusula, la expresión "días" será equivalente a "jornada diaria de trabajo"

- c) Estos días de permiso podrán fraccionarse. Las partes están de acuerdo en que, durante el transcurso del año calendario 2010, este fraccionamiento sólo podrá alcanzar a un (1) día. Por su parte, durante el transcurso del año calendario 2011, los dos (2) días podrán fraccionarse.
- d) En ningún caso estos días de permiso y/o su fracción podrán agregarse a los días que correspondieren al feriado legal del trabajador.
- e) Para hacer uso de este beneficio, los trabajadores deberán dar aviso a su jefatura directa con, a lo menos, veinticuatro (24) horas de anticipación.
- f) No podrán utilizarse en Turnos de Noche ni se autorizarán para ser utilizados conjuntamente por <u>dos o más</u> personas del mismo Servicio, Sección o Unidad, independiente de las funciones que cumpla el solicitante. Para estos efectos se entenderá por Turno de Noche el que se efectué entre las 20:00 horas de un día y las 08:00 horas del día inmediatamente siguiente.

Empresa y trabajadores acuerdan, asimismo, que para la X Región, de Los Lagos y XI Región, de Magallanes y la Antártica Chilena, se adicionarán dos (2) días de permiso durante la vigencia del presente Contrato, siempre y cuando: a) estos días adicionales fueren únicamente destinados para trasladarse a la Zona Central del país y b) que el Trabajador que hiciere uso de ellos acredite ante su jefatura directa el hecho de haberse ausentado efectivamente de dicha región, rigiendo en todo lo demás las limitaciones impuestas por las letras precedentes.

Cláusula Vigésima: De los Permisos Síndicales

Los permisos necesarios que correspondan a los directores sindicales para ausentarse de sus labores, con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, se regirán en todo conforme lo disponen los artículos 249 a 252 del Código del Trabajo.

Cláusula Vigésima Primera: De las Licencias Médicas

Se entiende por Licencia Médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, reconocida por el empleador, en su caso y autorizada por un Servicio de Salud, o Institución de Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio especial con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en la proporción que corresponda.

En el evento que el trabajador afecto al presente instrumento se encuentre acogido a Licencia Médica por enfermedad común, la empresa se obliga a pagarle el total de la remuneración líquida que percibiría si se encontrare en actividad, sólo en el caso que procediere el pago del subsidio y por el lapso en que dicha Licencia le dé derecho a percibirlo.

Por su parte, el trabajador se obliga a presentar la respectiva Licencia Médica, con toda la información que el organismo previsional de salud requiera para el pago de los respectivos subsidios, dentro de los plazos que establezcan la ley y los decretos reglamentarios pertinentes.

En los casos que no exista convenio de pago directo con el Instituto de Seguridad del Trabajo, el trabajador se obliga a reintegrar a la empresa, en dinero efectivo, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles desde su percepción, el total de los subsidios percibidos por el período en que la empresa le hubiere mantenido su renta líquida total. El empleador se entenderá autorizado para descontar de la remuneración mensual del trabajador el monto correspondiente al subsidio que no fuere reintegrado, dentro del mismo mes en que debió efectuarse dicho reintegro, constituyendo la presente Cláusula la autorización escrita necesaria que consulta el artículo 58 del Código del Trabajo para estos efectos.

En todo caso, cuando en conformidad a la Ley el organismo previsional de salud respectivo no subsidiare los 3 (tres) primeros días de Licencia Médica por enfermedad común, respecto de Licencias de diez (10) o menos días de duración, el Instituto de Seguridad del Trabajo se obliga, no obstante, a pagar la remuneraciones correspondiente a esos días, única y exclusivamente en las condiciones que pasan a expresarse:

- a) Respecto de la primera Licencia Médica de diez (10) o menos días de duración que el trabajador presentare en cada año calendario, el Instituto de Seguridad del Trabajo se obliga, a pagar las remuneraciones correspondientes at o los días que no subsidiare el respectivo organismo previsional.
- b) A contar de la segunda Licencia Médica de diez (10) o menos días de duración que el trabajador presentare en cada año calendario, será el propio trabajador quien asumirá el costo de los tres (3) días que no subsidiare el respectivo organismo previsional; el o los cuales, en consecuencia, no serán pagados por el empleador. Si se tratare de una Licencia inferior a tres (3) días de duración, el trabajador siempre asumirá el costo de ellos.

Con todo, excepcionalmente, durante los primeros dos años calendario de vigencia del presente Contrato, será el Instituto de Seguridad del Trabajo quien pagará las remuneraciones correspondiente a los dias que no subsidie el respectivo organismo previsional, tratándose de una primera o segunda Licencia Médica de diez (10) días o menos extendida por el trabajador durante ese mismo período.

En todo caso, cuando de conformidad a lo dispuesto en las letras precedentes corresponda al Instituto de Seguridad del Trabajo pagar remuneración por días de Licencia Médica no subsidiados por el respectivo organismo previsional, dicho pago sólo procederá, cumplidas que sean las siguientes condiciones copulativas:

- La ausencia por enfermedad común deberá ser acreditada mediante Licencia
   Médica válidamente extendida y autorizada por los organismos competentes y
- La Licencia Médica deberá ser presentada, dentro del plazo y en la forma que indiquen la ley y los respectivos decretos reglamentarios, ante la jefatura directa del trabajador que se acogiere a ella.

El incumplimiento de alguna de las exigencias anteriores, no dará lugar a ninguna obligación por parte del Instituto de Seguridad del Trabajo.

Cláusula Vigésima Segunda:

De las Camas a Trabajadores

El Instituto de Seguridad del Trabajo, siempre y cuando la disponibilidad de cada uno de sus centros hospitalarios así lo permita y de conformidad a las consideraciones que se indican en los incisos tercero y cuarto, facilitará a los trabajadores afectos al presente

instrumento que requieran ser hospitalizados o intervenidos quirúrgicamente, el uso de camas en las regiones que se indican:

Viña del Mar, una (1) cama. Santiago, dos (2) camas. Puerto Montt, una (1) cama.

Una de las camas del Hospital de Viña del Mar señalada precedentemente, podrá ser de la Unidad de Cuidados Intensivos (U.C.I.)

La respectiva Jefatura Médica Zonal autorizará su uso, previo informe favorable del responsable médico directo; debiendo tomarse en consideración: la capacidad de cada centro hospitalario, el tipo de enfermedad y/o patología, atendiendo, entre otras, su naturaleza infecto-contagiosa; y, muy especialmente, el correcto desenvolvimiento de las actividades propias y prioritarias del Instituto de Seguridad del Trabajo como organismo administrador del Seguro establecido en la Ley 16,744.

La empresa otorgará en sus servicios clínicos y hospitalarios prestaciones de salud únicamente en el área y especialidad de la Traumatología, a las cargas familiares reconocidas y debidamente acreditadas de los trabajadores afectos al presente instrumento; de conformidad a las modalidades y aranceles preferenciales que rijan al momento de dícha prestación.

Este uso sin costo para el trabajador, en las condiciones que se establecen, no lo eximirá en ningún caso de cumplir, dentro del plazo y en la forma que establezcan la ley y los respectivos decretos reglamentarios, las acciones de reembolso a que tuviere derecho este mismo trabajador por el uso de estas camas, de conformidad al sistema previsional al que se encontrare adscrito, a los Seguros Colectivos por los que se encontrare cubierto en este mismo Contrato y/o al FAS (Fondo de Asistencia Social). El incumplimiento por parte del trabajador de alguna de las exigencias descritas no dará lugar a ninguna obligación por parte del empleador.

Cláusula Vigésima Tercera:

Del Vestuario de Trabajo

Empresa y trabajadores están de acuerdo en que la entrega del Vestuario se regule en todo conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Orden de la Empresa; el que

fijará sus características, épocas o fechas en que será puesto a disposición de los trabajadores, así como sus modalidades de uso obligatorio.

Por lo que respecta a las épocas o fechas en que será puesto a disposición de los trabajadores - y únicamente mientras no se modifique el citado Reglamento- las partes están de acuerdo en que la entrega de este Vestuario de Trabajo se verifique, de preferencia, en los meses de abril y/u octubre de vigencia del presente Contrato. Con todo, se deberá respetar siempre la periodicidad con que se encuentre establecido este beneficio en ese mismo Reglamento.

Cláusula Vigésima Cuarta: Del Seguro de Vida, Salud y Accidentes.

La empresa renovará un Seguro Colectivo, con una cobertura máxima de 200 Unidades de Fomento por muerte natural y 500 Unidades de Fomento por muerte accidental, únicamente a aquellos trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo que no estuvieren cubiertos contra este riesgo por cualquier otro Seguro contratado por la empresa, sea que hubiere sido directamente contratado por ésta o por intermedio de su Fondo de Asistencia Social, según se dice en la Cláusula Décima Séptima.

Se entenderá cumplida la obligación de la empresa de asegurar el riesgo de accidentes de los trabajadores afectos al presente instrumento, por la suscripción, adhesión o celebración por parte del Instituto de Seguridad del Trabajo de cualquier acto, contrato o instrumento que válidamente contenga, con la cobertura máxima establecida, el Seguro contra dicha contingencia, independiente de su denominación.

Asimismo, a contar del inicio de la vigencia del presente Contrato Colectivo, la empresa y trabajadores financiarán conjuntamente y en partes iguales, un Seguro de Salud destinado a cubrir los gastos ambulatorios y de hospitalización originados por enfermedades catastróficas, tales como, oncológicas, del corazón, vasculares periféricas y vasculares cerebrales, renales (diálisis), hepáticas, del páncreas, catastróficas del recién nacido y gastos derivados de un politraumatismo.

El costo mensual de la prima por trabajador no podrá exceder de 0,07, 0,13 o 0,18 Unidades de Fomento, según si accediere a este beneficio de manera individual, con un dependiente o con dos o más dependientes, respectivamente.

Se entendera igualmente cumplida la obligación de la empresa señalada en los dos párrafos precedentes, por la incorporación a la cobertura de la Poliza de Seguro contra el Riesgo de Accidentes de que trata esta Cláusula de una cobertura adicional denominada Gastos Médicos Mayores por, a lo menos, 800 Unidades de Fomento a cuyo financiamiento concurrirá la empresa por aquella parte del costo que exceda lo señalado en el parrafo anterior.

Para los efectos del pago del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prima de su cargo, conforme a los valores antes indicados, los trabajadores adscritos al presente Contrato Colectivo autorizan expresamente al Instituto de Seguridad del Trabajo para descontar de sus remuneraciones mensuales dicho valor; constituyendo esta la autorización escrita exigida en estos casos por el artículo 58 del Código del Trabajo.

Título V:

De la Reajustabilidad

Cláusula Vigésima Quinta: De la Reajustabilidad de Sueldos Base.

El Instituto de Seguridad del Trabajo se obliga a reajustar los Sueldos Base de los trabajadores regidos por el presente Contrato Colectivo, en la forma y oportunidad que se indica a continuación:

A contar del 01 de enero del año 2010 los Sueldos Base vigentes al 31 de diciembre de 2009, se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de julio del 2009 y el 31 de diciembre de 2009.

A contar del 01 de julio del año 2010 los Sueldos Base vigentes al 30 de junio del 2010, se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de enero del 2010 y el 30 de junio del 2010.

A contar del 01 de enero del año 2011 los Sueldos Base vigentes al 31 de diciembre de 2010, se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de julio del 2010 y el 31 de diciembre de 2010.

A contar del 01 de julio del año 2011 los Sueldos Base vigentes al 30 de junio de 2011, se reajustaran en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el 1.P.C. entre el 01 de enero del 2011 y el 30 de junio del 2011.

Titulo VI:

Del Plazo de Vigencia y Otras Disposiciones

Cláusula Vigésima Sexta: Imputaciones e Incompatibilidades

Si durante la vigencia del presente Contrato y en virtud de leyes o disposiciones legales, administrativas o gubernamentales, de caracter obligatorio o de cualquier otro tipo se reajustaren o crearen remuneraciones u otros beneficios o condiciones de trabajo superiores a los pactados en este Contrato Colectivo, el trabajador deberá optar por unos u otros.

En ningún caso el trabajador tendrá derecho a ambos, por lo que no podrá gozar o percibir, según los casos, más de una remuneración, beneficio o condición, sea legal o contractual, por el mismo concepto.

En todo caso, tales aumentos y reajustes o mejores remuneraciones o beneficios se imputarán y servirán de abono a los establecidos en este mismo instrumento.

Los beneficios contemplados en este Contrato serán incompatibles con los otorgados o los que en el futuro se otorguen con el mismo fin, en leyes o disposiciones legales, administrativas o gubernamentales, de carácter obligatorio o de cualquier otro tipo, durante la vigencia de este Contrato.

En caso de incompatibilidad deberá entregarse al trabajador el beneficio por el que opte.

Cláusula Vigesima Séptima: Finiquito de Estipulaciones que indica

Las partes declaran expresamente excluidas del presente Contrato Colectivo toda materia o estipulación que hasta su fecha de entrada en vigencia forme o pudiere haber formado parte de anteriores instrumentos Individuales y/o Colectivos de Trabajo que rija o pudiere regir la relación laboral de los trabajadores afectos con el Instituto de Seguridad del Trabajo y a las cuales no se hubiere hecho específica y expresa referencia en el presente Contrato Colectivo.

De igual forma, quedarán excluidas de los Contratos Individuales de los trabajadores afectos a la presente negociación, aquellas Cláusulas, materias o estipulaciones que se hubieren entendido incorporadas a ellos de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 348 del Código del Trabajo, y a las cuales no se hubiere hecho específica y expresa referencia en el presente instrumento colectivo.

En consecuencia, las estipulaciones del Contrato Colectivo que se suscribe reemplazarán a cualesquiera otras que por cualquier concepto existieren a la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento, rigiendo única y exclusivamente, para todos los efectos, sólo las normas relativas a remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo establecidas en el presente instrumento.

Cláusula Vigésima Octava: Sentido y Alcance de las Cláusulas del presente Contrato

De conformidad al principio de la Buena Fe, expuesto en la Cláusula Primera de este Contrato Colectivo, las partes dejan expresamente establecido que sus estipulaciones no podrán tener otro sentido ni alcance que el que estas le han otorgado y han tenido a la vista al momento de su celebración, lo que ha constituido un requisito esencial para el pacto de las mismas, en especial, en cuanto a su naturaleza y al gasto y compromiso presupuestario que cada una de elias conlleva para el empleador.

Cláusula Vigésima Novena: Plazo de Vigencia.

La vigencia del presente Contrato Colectivo se extenderá desde el 01 de noviembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2011.

Para constancia, en comprobante y previa lectura, firman...

#### INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

JORGE GORIGOITIA CARNEYRO
Gerente de Personal

MELQUICIDEC FERNANDEZ VERGARA
Contralor General

SAMUEL CHAVEZ DONOSO
Gerente de Desarrollo Preventivo

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

NABOR REYES BARRA Presidente JORGE ROSENTHAL BARRAZA
Tesorero

JORGE VILLAGRAN VEGA Secretario ARISTIDES NAVARRETE LEIVA
Director

MANUEL COLLAO HENRIQUEZ
Director

					1	2	) )	4	
	<u> </u>		pellido			H Años IAS	H * Años IAS Nec	Bentficación r	nual aña 2009
16,	Rut A	Meterno	A Paterna	Nombres	LA.S.	Otras Causales	Empresa	Mento Brute	Mante Liquido
- 1	9.090,991 b AC	CEVEDO	YAMEZ	MANUEL EDWIN			- 11	977.224	762.300
2	7.698 681 9 AD	SASME	AHLIMADA	ANA MONICA DE JESUS	0,646	17	27	977.224	762.300
3	31.838.474 1 AC	SURJUR.	GAYILAH	ELIZABETH DEL CARMEN			- 11	977.224	762.300
- 4	5,909,169 7 40	SUBBRE	VILLAUROEL	HECTOR SUMON	0,646	76		977.334	762.300
- 5	5.389.289.2 44	ARCON	SAMPER	NARIO ALFONSO	0.750	5	12	077.224	742.300
- 6	7.321.329 7 44	HGSHAL	MUNCZ	LUIS SEGUNDO	0.646	26		977.224	742.300
- 7	8.047.578 (0.44	ARCON	CASTAMEDA	OCTAYIO EDUARDO	0.846	34	27	977.224	762.300
- 4	6.835.639.3 AL	BORHOZ	VERGARA	SUIS FROILAN			. 11	977.224	762.300
- 9	7.372,449 K AL	VARADO	CALDERON	JOSE LUIS	0.846	12	27	977.224	762.300
10	7,531,438 8 AL	VARADO	URBE	ERICA ISABEL			-11	977.224	742,300
1.1	7.924,979 K AL	VARADO	ALVARADO	REHAM FRANCISCO	0,846	15	27	977.224	762.300
12	13.708.963 7 AL	NA3Y.	ARMUD	ANGELO ANDRE			- 11	977.224	762,300
13	9 679.288 3 AA	MESTICA	SEGLIEL.	DLGA GEORGIKA	0,846	12	27	977.224	762.300
14	6.371.866 1 AF	RANCIBIA	GAJARDO	ERMESTO GUILLERMO	0.846	27		977.224	762,300
15	7.354.561 7 48	LAYA	PUPLLE	AHTDING EDUARDO	0.846	16.	27	977.224	762.300
16	7.638.724 9 48	RATA	FLIENTES	MARIA ISABEL	0.846	24		977.224	762.300
17	7.879.779 7 AI	105	DIAZ	RIGORERTO FROILAN	0.844	19	27	977.224	762,300
18	5.105.347 8 43	TLDILLO	MOUNA	MANUEL GUILLERMO	0.846	27		977.224	762,300
19	9.404.149 K A1	TALA	EORDOVA	JOSE ELISEO			11	521.028	406.356
20	8.964 598 (0.84	UNCENIAS	RETAMAL	CLARA ROSA	0,346	16	27	977.224	762.300
21	12.608.360 2 BE	TANCOUR	CASTILLO	PABLO AHORES	1,065		27	977,224	742.300
22	8.957 177 4 88	LLVO	GARCES	MARIA GLADYS	0.846	14	27	977.724	762.300
23	7,896,266 6 90	INSTER	PINILLA	OSCAR ARMANDO	0.846	16	27	977,224	763.300
24	13.344.139 5 80	STAMANTE	TAPIA	BEATRIZ PURISINA	0.750	5	27	977,224	742.300
25	10.811.152 b CA	ABIESES	GUILLEN	RAMON RICARDO	0.846	13	27	977.224	742,300
26	7,539.755 0 Ca		TAPIA	HECTOR MAJELEL	0,750	5	24	977.224	762.300
27	5 627.440 5 Ca		VALENZLELA	VICTOR LAZARO	0.846	26	had to	977.224	762.300
20	5.808.963 H CA		AYILA	OLIVERIO ARTURO	0.046	27		977.224	762.300
29	8.424.213 6 CA		ANTIMAN	JUAN ENRIQUE	0.846	72		977,224	762.300
30	5.743.051 6 CA		ACEVEDO	JOSE GUILLERMO	0.646	20	27	977,224	762 300
31	6 495 120 3 (4		ACEVEDO	MIRELLA DEL	0.846	27	"	977.224	762.300
12	10.724.842 O.C.	LSTRO	ESPINOZA	JUAN MANUEL	0.846	10	27	977,224	762 300
33	16.362.762 0 Ca	ISSUED	MIRANDA	ERWIN	1		11	977.224	767.300
34	7.596.243 6 CA		CATALAN	MARIA ISAREN	D.646	17	27:	977.224	762 300
35	9.147.588 K CI		BERNALES	HORACIO ALEJO	0.846	15	27	977,224	762.300
36	11.632.030 4 CF		REYES	ROSEMARIE CARMEN	0,747	ï	27	977.224	747.300
37	5.732.652 2 60		HENRIQUEZ	MANUEL.	0.846	16	27	977.224	742.300
30	10.597.366 7 CC		ARANEDA	MAHUEL ALFREDO	0.846	53	27	977.224	742,300
39	16,197,743 B CC		PLA	LOBETO FABIOLA	10.000	17	11	977.224	762.300
40	6.112.921 9 CC		CARVAJAL	AMBELLA DEL CARMEN	0.046	19	27	977.224	762 300
41	12.422.011 4 DE		DIAT	LARINA	1	, ,,	11	977.224	742.300
42	8.124.657 2 04		VASCUEZ	ALFONSO EDUARDO	0.750		27	977.224	762.300
43	8.450.644 1 OL		TRILIELD	ANGELA DE LOURDES	0,846	15	27	977.224	742,300
44	7.340.797 4 ES	-	GUZMAN	MARIA ANGELICA	0.645	','	10	977.224	742,300
-65	9 684.207 4 FA		DLIYARES	DIVAR FLICENCE	0,846	16	27	977.224	762,300
46	13 051 886 9 FR		KOCK	PATRICIA ELIZABETH	0,750	6	27	977.224 977.224	762.300
47	7 458.390 O FL		PEÑA	ELBA DEL CARMEN	0,730	72	47	977.224	762,300
40	5.862.751 B FD		BOHNET	GEORGINA OLGA		11	12	977.224	762.300
49	6.170.604 6 FE		BICHINE I BIZLINZA	MONGA ESTER	0.846	71	17	977.224	762.300
50	9.276.537 7 FU		VALLE	MENNICA ESTER LUZ VERONICA	0,046	41	11	977.224 857.584	762.300 663,986
30	10.522.727 2 Ga		MHO	JOSE HERBERTO	0,646	17	11 17	977,224	762,300
- 1	9.090.376 4 GJ		ROCA	JUSE HERBERTO		17	27		762.300
52	16.268.134 6 G/		ROCA	CLAUDIA ANDREA	0.846	12	11	977.224 977.224	762:300 762:300
- 1	- 1								
54	17.102.720 9 GJ		ALYARADO	CAROLINA ALEJANORA			11	977,224	762 300
35	6.974.084 7 GC		ALARCOH	WEIGHER EDLLARDO	0,846	13	27	977.224	762.300
56	5.974.123 3 GG		VALENZUELA	RAUL EDUARDO	0.846	10	27	977.224	762.300
57	6.882,291 2 GC		HDVA	ROSA DE LAS MERCEDES	0,750	6	19	977.224	762.300
58	7.396.294 3 GC		FUENTES	GERARDO HUMBERTO	0.846	22		977,224	762,300
59	8.827.911 5 GC		ESCOBAR	SHOOLSE	1		11	977.224	762.300
60	5.577.135 9 GL		ADRIAZOLA	XIMENA ISABEL	0.846	16	21	977.224	762.300
10	11.650.330 1 GL		ENCINA	LUIS SAHTOS	1		11	977.224	762 300
62	8.310.540 Z HE	DMINQUEZ	SAAVEDRA	HELSON REINALDO	0.846	13	27	977.224	762.300

_				- 1	2	3		4
		Apellido			N° Años IAS	H * Años SAS Noc		nual año 2009
H*	Rut A Meterne	A Peterne	Mornbres	LA.S.	Otras Causaies	■ Empresa	Mente Brute	Mente Liquido
63	5.631.201 3 HERWINDEZ	ORTIZ	EMBIQUE ARTURO	0,750	- 4	- 11	977.224	762.300
64	5 881.670 2 HERHANDEZ	ADASME	JORGE DSCAR	0.846	24		977.224	762.300
65	12.397.351.7 HERHANDEZ	BRUGEROLLES	JORGE CRISTIAN	0,750	6	27	977.224	762,300
84	11.889.325 5 HERRERA	SEPULVEDA	SOLANGE AHOREA	0,750	S	27	977.224	762,300
67	7 316.993 3 HORMAZABA	L GARCIA	MARCO ANTONIO	0.346	15	27	977,224	762.300
4.0	14.258.486 7 HUENUMAN	BUSTAMARTE	MARITZA DE LAS HIEVE			- 11	977.224	762,300
69	5.003.107 1 BAREZ	SILVA	MIRTA ELENA	0,846	17	20	977.224	762,300
70	6.009.979 (I IBARRA	ALFARO	ZACARIAS DANIEL	D.346	12	26	977,224	762,300
71	7 751.635 Z (RANETA	ALVAREZ	OSVALDO ALFONSO	0,346	10	27	177,224	762,300
77	6.556.068 Z RRIBARRA	LERDY	ANA MARIA			- 11	977,224	762,300
71	7,513.635 8 JARA	VIDAL	VICTOR EDUARDO	0.750		26	977.724	762.300
74	4 635.005 1 JMD402	SANCHEZ	JOSE REINALDO	0.846	27		977,224	762.300
75	13.070.145 D JOFRE	GALLAIDO	PAR O ANTONIO	0.546	10	27	977.224	262 300
76	6 Z37 144 7 JORQUERA	CARCAMO	BICARDO FRANCISCO	0.146	27		977.224	762,300
77	7.001 786 5 LEPE	SILVA	CLORINDA PATRICIA FI	0.546	27		977.224	762.300
73	13.942 791 2 LESPINASSE	ALDERETE	KATHERINE ANDREA	10,144	27	11	977.224	762.300
						25		
79	4 897.894 7 LOPEZ	AGUILAR	JUAN CARLOS	0,846	11 27	13	977,224	762,300
10	7.066,14E 9 LOPEZ	AITCHEZ	AHORES AVELINO	0.846			977.224	
-81	1.725.095 4 LOPEZ	CHAMORRO	HETUAAN GABIDEL	0.146	13	25	977.224	762.300
82	12 283.069 1 LOPEZ	FLORES	PEDRO ANTONIO	0,750	6	27	977.224	762.300
83	12.954.357 4 MARA	GLERILA	DANKELA ANOREA	0,750		27	977.224	762,300
[24]	6.307 193 S MANZO	TAPIA	GERANDO GUSTAVO	0,646	14	26	977.224	762 300
85	B 283.945 3 MANZO	1000	VICTOR EDUARDO	0,750	5	27	977,224	762.300
86	4.142.092 8 MATIAS	TRIVIÑOS	FILANCISCO ARNALDO	0,846	27		977.224	762.300
87	13.926.892 K MESKAS	JORGERA	JOSELYN DEL CARMEN			11	977,224	762.300
6.0	17,562.021 4 MELLA	ALYARADO	ISAAC GABRIEL		-	11	977.224	762 300
89	7 393.420 6 MILICEVIC	LEGAL	MARIA CECILIA	0.846	19	27	977,224	762,300
90	10 840 262 S MILLALDN	MELALDN	LUIS ALBERTO			11	677.724	262 300
91	6 587 736 B MIRANDA	ALVARADO	BERTA MARGARITA	0.646	13	13	977,224	762 300
92	8.199.912 0 MORALES	ROMAN	CECILIA LUZANRA	0,646	14	27	977.224	762 300
91	17,275,169 5 HORALES	PHID	MANUEL ANDRES	0,040	'4	11	857.584	464.96
					l	19	1137.304 1177.224	762,300
94	4.832.519 R MUNOZ	RANGS	HAHUEL RAMON	0,346	14			
95	14 186.015 1 MUROZ	BUSTAMANTE	CAROLINA CELINDA			11	977,224	762.300
96	8.002.913 6 PAYABRETE	LEIVA	ARISTOES JENARO	0,846	16	27	977,224	762 300
97	13.141.001 7 HAVARRETE	CARES	YESEHIA ALEJAHORA	0,750	5	27	977.224	762.300
98	7 305.274 Z HAYARRO	CASAS CORDERO	ADOLFO SANTIAGO			11	977,224	762,300
. 99	4 580.043 1 ORATE	BELTRAN	CARLOS	0.846	27		307.334	762.300
100	9.176.070 3 ORTIZ	GOMEZ	MARCO ARTOMO	0.346	12	27	गरीयम्	762 300
101	16.919.169 7 ORTIZ	DROGUETT	CLAUDIA CATALINA			11	977.724	762.300
102	8.050.783 6 GTAIZA	MARTINEZ	SILVIA DEL CARMEN	0,846	14	27	977.224	762,300
103	13.711.264 7 OYAHOO	CORREA	ALVARO AHORES			17	977.224	762.300
104	8.040.964 Z PACHECO	AGURRE	ELIZABETH DE LOURDES	0,346	13	27	977.224	742.300
105	6.717.963 3 PALMA	URRA	CLAUDIO RUNGALDO	0.846	27		977.224	762.300
106	13.192.971 4 PAREDES	AMATA	HAUSIA JOSE	0.750	4	11	977.224	762,300
107	9.120.961 0 PARRAGUM		MARIA VIRGINIA	0,846	15	27	977.224	762.300
108	6.916.666 D PERENA	TANA	JAMENA DEL CARMEN	0,846	27		977.224	762.300
109	7.045.398 3 PEREJRA	HERMANDEZ	ROSA ELENA	0,000		- 11	977.224	762.300
110	7.502.409 9 PEREZ	PEREZ	CARMEN ARIA	0.046	15	23	977.224	712.300
	7.512.609 9 PEREZ 7.673.556 5 PEREZ	ACLULAR ACLULAR	LAURA LEDNOR	0,846	12	23	977.224	762.300
111				0.046	18			
112	13.713.914 6 PLAZA	REYES	ROMINA ELIZABETH			11	977.224	762.300
113	14:191,572 K QUILIÑAN	LIBERONA	IANTA WANGGIR			11	977.224	762.300
114	7.469.573 6 RAMOS	PUDITLALBA	JOSE HERBERTO	0,750	6	11	977.224	762.300
115	5.106.097 7 REYES	BARKA	HABOR FERMANDO	0,346	53		977.224	762,300
116	10.744.240 \$ REVES	HURANDA	WASHINGTON ALEJAHORO	0.846	13	27	977.224	762.300
117	10.254.782 9 RIQUELME	GODGY	RAHON EDGARDO	0,346	12	27	977.224	762,300
111	11.164.423 2 RIVERA	ARAYENA	MYRIAM ELIZABETH	0.846	14	27	977.224	762.300
119	16.141,544 1 RIVERA	PING	HATALIA ANDREA			- 11	977.224	762,300
120	8.916.491 5 RODRIGUEZ	BOJAS	SANDRO ANTONIO	0.846	11	27	977.224	762.300
121	12.252.422 1 ROJAS	FIGUEROA	LUIS RODRIGO			11	977.224	762.300
122	5.533.631 B ROSENTHAL	BARRAZA	30868	0.846	27		977.224	762.300
	5.786.522 9 SAN MARTIN	CONTALEZ	FELIX PATRICIO	0.846	14	27	977.224	762,300
123								

#### ANEXOLA

					1	2	3	4		
		A	pellida			H* After IAS	H* After IAS Noc	Bentficación i	enual eño 2009	
м,	Rut	A Materna	A Paterne	Hambres	LA.S.	Otras Causales	Empresa	Monte Brute	Herste Liquide	
125	12.364.240 6	SEPULYEDA	SEPLEYEDA	MARCELA DEL PILAR	0,750	7	11	977.224	747.300	
126	9.257.434 2	sono.	ARCOS	STANTA DEL CARMEN			11	977.224	742.300	
127	9.258.758 4	sata	MASEIL	MIGUES, AMDRES	0.750	8	27	977,224	762.300	
121	16.431.830 3	TAGLE	GALLARDO	ANGELICA MARIA			11	977.224	762.300	
129	6.297.183 2	TALMA	CARCAMO	PEDRO LUIS	0,846	27		977.224	762,300	
130	5.041.122 3	TAPIA	LOPEZ	ELIAMA JUDITH DEL CA	0.646	27		977.224	762.300	
131	6.334.099 5	TAPIA	BILLYD	HUGO HIGHIO	0,846	20	27	977.224	762 300	
132	9.459,256. 9	TAPIA	MATELUNA	MARKAHELLA DEL CARNE	0,846	12	27	977.324	762.300	
133	7.589 431 7	TOLEDO	TOLEDO	ANGUEL ANTONIO			-11	597.067	465.760	
134	7.014.906 Ø	URRUTA	RAMOS	JAHNELA DEL CARNEN			11	977.224	762.300	
135	10.441.452 4	AYTDEHECKO	D'ALENCON	ROY MICHEL	0,751	7	27	977.224	762.300	
136	11,749,340-7	VALDEBIANA	WEHDEZ	ISABEL VERONICA	0.846	10	27	977.224	762.300	
137	\$1,990,966.3	YALDERRAMA	MENDEZ	LEONILA PATRICIA	0,750	6	27	977.224	762.300	
130	6.103.128 6	VASQUEZ	HARD	FILANCISCO SEGUNDO	0.846	14	24	977,224	762,300	
139	8.083.019 K	YEGA	MUHOZ	HERMEHEGILDO ANTOMO	0,846	12	27	977.224	742.300	
140	6.191.4)9 0	VELASQUEZ	URRLITIA	ELUZ PATRICIA	0,846	26		977.224	762.300	
141	6.292.814 K	VELASQUEZ	DIAZ	MANUEL ARNOLDO	0.646	25		977.224	762.300	
142	8.567,553 2	AETIS	PUENTEALBA	CARLOS RAFAEL	0,846	27	_	977.224	762.300	
141	7.404.226 0	YEILA	AGUILA	JAIME EVALDO	0.844	12	27	977.324	762 300	
144	6.881.056.3	YILLAGILM	YEGA	JORGE ALBERTO	0,846	25		977.224	762.300	
145	7,194,097 8	VILLARREAL	AWAIDING	MANUEL MIGUEL	0,730	6	25	927.224	762.300	
146	5.727.049 7	MANICO	FONCEA	JEJAH HARCEESHO	0,432	10	18	489.228	381.588	
147	9.211,237.3	MESCHOLLEX	ACCISTA	MARGARITA ANGELICA	0.828	10	27	977,224	762,300	
148	6 096,435 3	YURJEYIC	FRIEDLE	ROBERTO OSCAR	0,846	23	_	977.224	762.300	
149	12.617.012 2	ZUME1.ZU	MORALES	ALEJIMORO JAYYER			- 11	977.224	762,300	
150	E.658.806 4	ZUNIGA	AGUERO	LIUIS ESTEBAN	0,750	2	- 11	977.224	762.300	
151	15.586.899 6	ZURIGA	SANCHEZ	LORENA DEL CARMEN			- 11	977.224	762.300	

#### ANEXO B

# TABLA DE PORCENTAJES DE LA ASIGNACIÓN DE ANTIGÜEDAD DEL CONTRATO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL I.S.T. Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

De conformidad al acápite denominado "EXCEPCION" indicado en la Cláusula Tercera de este instrumento, la asignación de antigüedad para los trabajadores adscritos al presente Contrato Colectivo, incluidos en dicha excepción, será conforme a la escala y porcentajes sobre el Sueldo Base que a continuación se indica:

01 año	de ai	ntigüedad		02%	sobre	el	sueldo	base
02 años	de ai	ntigüedad		02%	sobre	el	sueldo	base
03 años	de ai	ntigüedad		04%	sobre	ęΙ	sueldo	base
04 años	de ai	ntigüedad		04%	sobre	el	sueldo	base
05 años	de ai	ntigüedad		06%	sobre	el	sueldo	base
06 años	de ai	ntigüedad		06%	sobre	el	sueldo	base
07 años	de ai	ntigüedad		08%	sobre	el	sueldo	base
08 años	de ai	ntigüedad		08%	sobre	el	sueldo	base
09 años	de ai	ntigüedad		10%	sobre	el	sueldo	base
10 años	de ai	ntigüedad		10%	sobre	el	sueldo	base
11 años	de ai	ntigüedad		12%	sobre	el	sueldo	base
12 años	de ai	ntigüedad		12%	sobre	el	sueldo	base
13 años	de ai	ntigüedad		14%	sobre	el	sueldo	base
14 años	de ai	ntigüedad		14%	sobre	el	sueldo	base
15 años	de ai	ntigüedad		16%	sobre	el	sueldo	base
16 años	de a	ntigüedad		16%	sobre	el	sueldo	base
17 años	de ai	ntigüedad		18%	sobre	el	sueldo	base
18 años	de a	ntigüedad		18%	sobre	el	sueldo	base
19 años	de a	ntigüedad		20%	sobre	el	sueldo	base
20 años	de a	ntigüedad		20%	sobre	el	sueldo	base
21 años	de ai	ntigüedad		22%	sobre	el	sueldo	base
22 años	de ai	ntigüedad		22%	sobre	el	sueldo	base
23 años	de a	ntigüedad		24%	sobre	el	sueldo	base
24 años	de a	ntigüedad		24%	sobre	eľ	sueldo	base
25 años	de a	ntigüedad		26%	sobre	el	sueldo	base
26 años	de a	ntigüedad		26%	sobre	el	sueldo	base
27 años	de a	ntigüedad		28%	sobre	el	sueldo	base
28 años	de a	ntigüedad		28%	sobre	еl	sueldo	base
29 años	de ai	ntigüedad		30%	sobre	el	sueldo	base
30 años	de a	ntigüedad		30%	sobre	el	sueldo	base
31 años	de a	ntigüedad		32%	sobre	el	sueldo	base
32 años	de a	ntigüedad		32%	sobre	el	sueldo	base
33 años	de a	ntigüedad		34%	sobre	el	sueldo	base